

Radicado: 010-2020-00218-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA
Demandado: MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 26 de enero de 2023, con copia a las demás partes y apoderados del proceso, el apoderado del demandado MARCO AURELIO PINILLA solicita aclaración del auto que resuelve el recurso de apelación de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) y en subsidio recurso de reposición; pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 03 de febrero de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse en término y surtido el traslado automático del recurso (Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), procede el despacho a resolver el requerimiento de aclaración y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARCO AURELIO PINILLA PINILLA, contra el auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, mediante el cual se concedió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y por el litisconsorte cuasi necesario, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de enero de 2023.

EL apoderado sustenta su solicitud de aclaración señalando, simplemente, que en su parecer el recurso debió ser concedido en el efecto suspensivo.

Y para soportar su recurso de reposición aduce que el recurso de apelación contra las sentencias declarativas, dentro de procesos cuyo objeto sea netamente declarativo, debe ser concedido en el efecto suspensivo. Según su argumento, por tratarse de un proceso declarativo, que busca la declaración de una simulación relativa por interpuesta persona, la sentencia es simplemente declarativa. Trae también a colación el impugnante, para apoyar su pedimento, los inconvenientes prácticos que traería el hecho de no suspender el cumplimiento de una sentencia de primera instancia que no se encuentra en firme.

Expuesto lo anterior, pasa el despacho a decidir de la siguiente manera:

Lo primero que ha de definirse es que no se accederá a la solicitud de aclaración del auto, como quiera que de conformidad con el art. 285 del C.G.P., esta solo procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo que se echa de menos en el presente caso, pues el auto en cuestión es claro en lo que expone.

Radicado: 010-2020-00218-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA
Demandado: MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

Ahora bien, frente al recurso de reposición, este será denegado, en tanto el art. 323 del C.G.P. establece el efecto suspensivo para la apelación de las sentencias que (i) versen sobre el estado civil de las personas, (ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes, (iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y (iv) las que sean simplemente declarativas, sin que ninguno de tales presupuestos se encuentre presente en el caso que se analiza. No sobra agregar que según lo prevé el mismo artículo, la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo.

Para el caso en estudio, de acuerdo con la tesis expuesta por el recurrente, la sentencia emitida fue declarativa; sin embargo, lo cierto es que las sentencias DECLARATIVAS son aquellas que simplemente confirman la existencia de un derecho o situación jurídica existente, como las que se emiten en los procesos de declaración de pertenencia. Contrario a ello, la sentencia que se emitió el 11 de enero de 2023 es CONSTITUTIVA, por cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica existente; lo anterior, en tanto se declaró que CÉSAR AUGUSTO RUEDA también fue comprador del bien inmueble y se ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, modificando una situación jurídica existente. Adicionalmente, la sentencia que se dictó en este proceso es de CONDENA, pues aquellas son las que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer y en la sentencia impugnada se ordenó a MARCO AURELIO PINILLA la restitución del 50% del inmueble, lo que significa que se le impuso una obligación de hacer.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso final del art. 325 del C.G.P., si el efecto en que se concedió el recurso fue el equivocado, es el superior quien está llamado a corregirlo y ajustarlo. Frente al punto téngase en cuenta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 26/01/2023, admitió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por este Despacho el 11 de enero de 2023. Lo anterior significa que, según el análisis del superior, el recurso se concedió en el efecto correcto.

Por último, frente a los presuntos efectos nocivos que tendría el cumplimiento de la sentencia, basta con señalar que fue el legislador quien en ejercicio del poder de configuración legislativa definió la forma de operar el recurso de apelación contra sentencias, sin que este juez pueda apartarse de lo dispuesto en la norma adjetiva, para lo cual ha de resaltarse lo dispuesto en el art. 13 del CGP, según el cual las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas. Valga acotar que para mitigar eventuales efectos nocivos relacionados con la concesión del recurso de apelación, el propio art. 323 ibídem, dispuso que aunque la apelación se conceda en el efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Radicado: 010-2020-00218-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA
Demandado: MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0e314303da221a9c94aa1e1ca4b066b568f6d7357009db1e3756ddbdfd607**

Documento generado en 03/02/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>